



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



CAUSA No. 139-2022-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 139-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2022, las 13h10.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 08 de junio de 2022. **b)** La copia certificada de la acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022. **c)** La copia certificada de la acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 03 de junio de 2022, la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana, presentó ante este Tribunal, un recurso contencioso electoral de conformidad con la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.¹
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia la causa identificada con el número 139-2022-TCE². El expediente se recibió en este despacho el 06 de junio de 2022.³
3. Mediante auto de 06 de junio de 2022 el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso que la recurrente, en el término de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto especifique la resolución respecto de la cual interpone su recurso con señalamiento del órgano que emitió la resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; exprese en forma clara y precisa los agravios que cause la resolución y los preceptos legales vulnerados; anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada con aquello que pretende probar; y, una vez identificados los nombres de los responsables de la emisión de la resolución cuestionada, especifique el lugar donde deberán ser notificados.⁴

¹ Fojas 20 a 21

² Foja 23 y 24

³ Fojas 25

⁴ Fojas 26



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



CAUSA No. 139-2022-TCE

4. El 08 de junio de 2022 a las 15h52, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que la recurrente afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 06 de junio de 2022.⁵
5. Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral informa que hará uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022.
6. Con la acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

7. El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que se relaciona con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse y tiene la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.
8. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.
9. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, requerida mediante la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones, se enmarquen dentro del debido proceso y sus garantías, además en los límites del trámite legal previsto en las normas legales y reglamentarias y se pronuncie con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa.
10. En tales circunstancias, como parte del debido proceso, la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos y de las formalidades sustanciales; sin embargo, si al realizar tal verificación, el juez encuentra que, tales solemnidades están ausentes o viciadas, está impedido de trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal que corresponde a las fases de sustanciación y resolución; y, deberá pronunciarse en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.

⁵ Fojas 29 a 30



Sin perjuicio de que, también en observación de las garantías propias del debido proceso y de la normativa electoral que permite que el juez conceda al accionante la posibilidad de aclarar o completar su recurso, acción o denuncia; es así que, por encontrar falencias en el escrito inicial mediante auto de sustanciación de 06 de junio de 2022⁶, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso que la recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, aclare y complete su recurso.

11. Concordante, el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que son solemnidades sustanciales en los procesos contencioso electorales: jurisdicción, competencia, legitimidad de personería, citación o notificación con el auto de admisión a trámite; notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, notificación a las partes con la sentencia; y, conformación del tribunal con el número de jueces que la ley prescribe; pero, además añade la norma reglamentaria que la omisión de una solemnidad sustancial en el procedimiento trae como consecuencia jurídica la nulidad.⁷
12. En el presente caso, la recurrente, tanto en su escrito de interposición como en el aclaratorio cuestiona el contenido de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y la resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la convocatoria para postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para definir el listado de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y especificar dentro de los fundamentos de su recurso que *"En mi comparecencia inicial expuse los fundamentos de hecho de mi recurso. Ahora me permito aclarar que me causa agravio, así como a más ciudadanos electores, que estamos convocados a votar para elegir en las urnas a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho de que no se exija a los candidat@s el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión si fueran elegidos. Esto causa agravio puesto que limita el derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizado en el artículo 105 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social"*.
13. Por definición el derecho objetivo es un sistema de normas que rigen obligatoriamente la vida humana en sociedad. El **derecho objetivo** es una norma o conjunto de normas jurídicas que permiten, prohíben u obligan una

⁶ Folios 26

⁷ Artículo 45 reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



conducta, y en su caso, definen figuras jurídicas dentro de un país en un tiempo determinado.⁸ Es decir, al derecho objetivo pertenecen los cuerpos normativos que forman parte del ordenamiento jurídico, esto es leyes, reglamentos, instructivos, etc.

14. En este contexto, recogiendo lo manifestado por la recurrente, en esta causa cuestiona el contenido de la codificación de un instructivo, que por naturaleza pertenece al derecho subjetivo.
15. Ahora bien, habiendo evidenciado que el cuestionamiento que se realiza es la inconstitucionalidad de un instructivo, respecto del cual, se afirma, no guarda concordancia con el artículo 105 de la norma suprema, corresponde determinar si este organismo es competente para su conocimiento y resolución.
16. Al respecto, para ilustrar de mejor manera el criterio acudiremos a lo escrito por el Dr. Santiago Machuca, dentro de su trabajo de investigación: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ELECTORAL: LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL ECUADOR, manifiesta:

“La Acción de Inconstitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico eliminando incompatibilidades de fondo y forma con la Constitución, es decir busca determinar si existe concordancia entre un acto normativo o un acto administrativo con efectos generales y la Constitución. Esta acción la conoce y se la tramita ante Corte Constitucional”.⁹

17. Específicamente el doctor Machuca instruye: *“En lo que se refiere al control abstracto en materia electoral, este se lo ejerce a través de la acción de inconstitucionalidad y es realizado por la Corte Constitucional quien realiza un examen de la constitucionalidad de las normas electorales dictadas por el legislativo y de los actos administrativos con efectos generales de los dos órganos de la Función Electoral.”¹⁰*
18. Por demás está referir que expedir el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un acto normativo con efectos generales.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal Contencioso electoral no tiene competencia para conocer y resolver si existe concordancia entre el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, norma con efectos generales y el artículo 105 de la Constitución de la República.

⁸ Villoro Toranzo, M. Introducción al estudio del derecho, 1994. México: Porrúa.

⁹ <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2842/1/T1007-MDE-Machuca-EP%20control.pdf>, pp.77

¹⁰ <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2842/1/T1007-MDE-Machuca-EP%20control.pdf>, pp.71



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



CAUSA No. 139-2022-TCE

20. En tales circunstancias, habiendo realizado el examen de admisibilidad correspondiente, este juzgador se encuentra impedido de seguir a la siguiente etapa procesal, pues en este caso, se han configurado la causal de inadmisión números 1 contemplada en el artículo 245.4 del Código de la democracia y 11 número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

“Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional.”

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez electoral de primera instancia,
RESUELVO:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, número 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVARSE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

A la recurrente en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



